Municipalidad de Lince

Av Petit Thouars # 7699

CARGO

18930

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 051 -2010-MDL/GM
Expediente Nº 04844-2009
Lince, 02 JUN 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 25 de febrero de 2010 por la empresa el **ENERGAS PERU S.A.C.,** que obra en el expediente Nº 4844-2009, sobre impugnación de Resolución de Sanción Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Febrero de 2010, la empresa **ENERGAS PERU S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 036-2010-MDL-GSC, de fecha 03 de febrero de 2010, que declaro Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 13 de enero de 2010, contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA, impuesta por "No contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigentes, en establecimientos públicos o privados";

Que, la recurrente argumenta que, de verificarse los cargos de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA, se puede establecer que la notificación personal no se realizó de acuerdo a ley. Además, antes de la imposición de la Resolución de Sanción ya contaban con la constancia de Defensa Civil, siendo responsabilidad de la Municipalidad la demora en la entrega del Certificado;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se cumple con la presente apelación;

Que, la Administración Municipal, a través de la Resolución de Gerencia Nº 036-2010-MDL-GSC, declaro Improcedente por Extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debido a que la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA fue notificada correctamente con fecha 16 de octubre de 2009, sin embargo la reconsideración la presentan con fecha 13 de enero de 2010, es decir a los 58 días útiles posteriores a la notificación de la sanción, excediéndose totalmente del plazo de 15 días regulado en el artículo 207º de la Ley 27444. Por lo que, dicha Resolución se encuentra correctamente emitida, al haber verificado que había caducado el derecho de la administrada para impugnar la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA;

Que, en cuanto al argumento de la recurrente que señala que de la verificación de los cargos de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA, se podría establecer que la notificación personal no se realizó de acuerdo a ley, señalaremos lo siguiente: El artículo 21º de la Ley 27444 regula el régimen de la notificación personal. En su inciso 21.1 queda claramente establecido que la Notificación personal se tiene que hacer en el domicilio que conste en el expediente. Para el presente caso el domicilio donde se notifica la sanción es donde funciona la empresa, lo cual es corroborado posteriormente por la recurrente al consignar el mismo domicilio en su recurso de reconsideración como en su recurso de apelación. En consecuencia, el domicilio donde se notificó la sanción resulta ser el correcto y arreglado a ley;

Que, el inciso 21.4 del artículo 21º establece que "la Notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". En el presente caso, al no encontrarse el representante legal de la empresa se entendió la notificación con la Sra. Teresa Herrera Zúñiga, identificada con D.N.I. Nº 07797286, empleada de la empresa quien firmo el cargo de recepción de la Resolución de Sanción, cumpliéndose por tanto, escrupulosamente lo regulado en la Ley 27444, en los artículos ya citados;

Que, en cuanto a que ya contaban con la constancia de Defensa Civil al momento de emitir la Resolución de Sanción Administrativa Nº 157-2009-MDL-GSC/SFCA, siendo responsabilidad de la Municipalidad la demora en la entrega del Certificado, diremos lo siguiente;

Que, la detección de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador en el presente expediente, se inicia el 13 de agosto de 2009 con la imposición de la notificación de Infracción Nº 2328-2009 a la recurrente. La Resolución de Sanción que se emite posteriormente es consecuencia directa de la Notificación de Infracción, y resolverá en función a ésta notificación y a los descargos que se presenten contra la misma. En consecuencia podemos establecer claramente que, al 13 de agosto de 2009, la empresa ENERGAS PERU S.A.C. no contaba con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, ya que recién con fecha 24 de octubre de 2009 la recurrente inicia su trámite para obtener dicho Certificado, por el cual se le sanciona;

Que, en consecuencia, la demora en la que hubiera podido incurrir la Administración Municipal para la entrega del Certificado solicitado, no contribuye en la imposición de la sanción ya que, la infracción se cometió con anterioridad a que la recurrente iniciara su tramitación para obtener el Certificado en Seguridad de Defensa Civil;

Que, sin embargo, si bien la regularización de la infracción no la exime de la sanción pecuniaria, la medida complementaria de Clausura Temporal se tendrá que dejar sin efecto, al ya contar la recurrente con dicho Certificado de Seguridad;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Nº 325-2010-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 057 -2010-MDL/GM
Expediente Nº 04844-2009

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **ENERGAS PERU S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia Nº 036-2010-MDL-GSC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en la Av. Petit Thouars Nº 2699, Lince, en virtud a que, el establecimiento de la recurrente ya cuenta con el Certificado en Seguridad en Defensa Civil Nº 1001-2009, vigente hasta el 17 de noviembre de 2011, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Unidad de Recaudación y Control, el cumplimiento de la presente resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL